

ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE

Lic. Héctor E. Fernández Barquero.

LEGISLACION APLICABLE

CODIGO PENAL, Artículo 328. El que, después de un accidente de tránsito, en el que ha tenido parte y del que hayan resultado lesiones o muerte, se alejare del lugar para substraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o el que habiéndose alejado por razones atendibles, omitiere después dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

LEY DE TRANSITO, Artículo 120. Sin perjuicio de otras sanciones legales que se puedan aplicar, se suspenderá, por un plazo de dos a cinco

años, la licencia del conductor que ocasionare atropello de personas y se diere a la fuga con el objeto de evadir responsabilidades. El tribunal que establezca la sanción lo comunicará a la oficina correspondiente.

Artículo 111. Se impondrá multa fija de trescientos colones, sin perjuicio de otras sanciones: Inciso C: Al que huya o se aleje sin justa causa después de ocasionar un accidente. Si se hubiere producido lesiones o muerte, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

JURISPRUDENCIA

ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Falta de configuración.

Si el imputado no paró inmediatamente después de ocurrido el accidente, porque el acelerador del vehículo se trabó y por su propia condición anímica, y cuando las autoridades llegaron a su casa pocas horas después del accidente, tanto él como sus familiares, en estado anímico lamentable todos, se encontraban dispuestos a dar cuenta del percance sufrido, es claro que el imputado no se propuso sustraerse a la identificación o a eludir las comprobaciones necesarias, ni puede decirse que omitió dar cuenta del hecho a la autoridad, por lo

que procede absolverlo de toda pena y responsabilidad por el delito de abandono del lugar del accidente.

1979. Tribunal Superior Penal, Pérez Zeledón, No. 91 de las 13:30 hrs. del 5 de julio. Causa contra E.M.F. por los delitos de homicidio y lesiones culposas y abandono del lugar del accidente.

ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Razones atendibles. Procedencia.

Si la defensa alega que el imputado hizo abandono del lugar del accidente por trasladar al hospital a la testigo que lo acompañaba ya que ésta se

encontraba sobre excitada, pero tal gravedad no fue bien acreditada en el debate y además el médico que la atendió dijo que ella tenía una alteración emocional, pero que la misma podía hablar y fue quien dio los datos de lo acontecido, todo esto permite afirmar que lo alegado no puede tenerse como razones atendibles que justifiquen el abandono del lugar del accidente, máxime que el encartado no dio cuenta posteriormente de lo sucedido a las autoridades, por lo que configura el delito de abandono del lugar del accidente.

1979. Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda No. 142 de las 17:30 hrs. del 17 de agosto. Causa contra M.F.M.A. por el delito de homicidio culposo y otro.

ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Bien Protegido.

En la figura delictiva del abandono del lugar del accidente el bien protegido no es la persona a quien se atropella y muere, sino la Administración de Justicia, pues de ser la persona, quizás podría ser encasillado el hecho en alguna de las figuras a que se refiere el capítulo de los delitos contra la vida de las personas en la sección de abandono de personas; en esta figura lo que se pretende quien la realiza es substraerse a la identificación como responsable de un accidente de tránsito en que ha resultado una persona muerta o lesionada o bien, eludir las comprobaciones necesarias como sería que se manejara el vehículo bajo los efectos del licor, que no estaba autorizado para conducir automotores, que no estuviera en las condiciones que la prudencia exige, u otras causas en tal sentido.

1978. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera No. 190 de las 16:30 hrs. del 11 de setiembre. Causa contra J.E.C.R. por los delitos de homicidio culposo y abandono del lugar del accidente.

ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Configuración.

Si el imputado trató de eludir que no se comprobara que fue con su automóvil que se había causado el atropello del occiso, reparándose las abolladuras, pintándolo y realizando otras diligencias con ese fin, aunque posteriormente —una vez terminadas estas— cuando se le informó que el Organismo de Investigación Judicial lo estaba buscando, pues ya tenía los datos de cuál era el carro con que se había causado la muerte del ofendido, se presentó a dar cuenta a la autoridad de lo sucedi-

do, siempre vino a configurar en la especie el delito de abandono del lugar del accidente del que resulta ser autor responsable el imputado, sin que su presencia ante las autoridades, varios días después del accidente, fuera por tanto voluntaria como para que fuere absuelto.

1978. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, No. 190 de las 16:30 hrs. del 11 de setiembre. Causa contra J.E.C.R. por los delitos de homicidio culposo y abandono del lugar del accidente.

HOMICIDIO CULPOSO Y ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Concurso Material.

Si el imputado manejaba su vehículo en una carretera apta para la conducción de vehículos automotores, y al encontrarse de frente con un vehículo pesado, cuyo chofer no le daba luz baja, en vez de detener y parquear el automotor a su derecha, o intentar disminuir su velocidad, siguió su camino, atropellando a varias personas que caminaban fuera de la capa de rodamiento, lo cual ocasionó la muerte a una y lesiones a otras, y si en vez de detenerse y ayudar a las víctimas, se dio a la fuga y con posterioridad lavó el vehículo en un afán de borrar todo rastro del accidente, en la especie se configuraron los ilícitos de homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal, así como el de abandono del lugar del accidente, en concurso material.

1978. Tribunal Superior Penal, Puntarenas, No. 228 de las 16:00 hrs. del 28 de setiembre. Causa contra D.M.M. por los delitos de homicidio culposo y otros.

ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Configuración.

La multa que impone la Ley de Tránsito "al que huya sin causa justa, después de ocasionar un accidente" es aplicable a la persona que huya del lugar del hecho, luego de haber causado un accidente de tránsito tipificado, sancionado y regulado por dicha ley; pero si, por el contrario, a causa de un accidente de tránsito se consuma alguno de los hechos culposos que define y sanciona el Código Penal, la persona que se aleja del lugar del suceso para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o que habiéndose alejado por razones atendibles omitiera después dar cuenta inmediata a la autoridad cometería el delito de abandono del lugar del accidente que señala el citado Código.

1974. Tribunal Superior Penal, Alajuela, No.

1588 de las 15:40 hrs. del 10 de octubre. Causa contra F.I.Q.

ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Configuración.

Si se ha probado que el conductor del automóvil, una vez producido el atropello del menor ofendido, continuó guiando a gran velocidad su vehículo con dirección hacia Nicaragua, siendo alcanzado por las autoridades en el momento que atravesaba la frontera con dicho país, no cabe la menor duda de que el imputado se alejó del lugar del hecho, eludiendo las comprobaciones necesarias y dificultando su identidad, configurándose con su conducta el delito de abandono del lugar del accidente.

1974. Tribunal Superior Penal, Alajuela, No. 1687 de las 15:56 hrs. del 28 de octubre. Causa contra A.B.T.

ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Falta de configuración.

Si por circunstancias y razones especiales, el imputado tuvo la impresión subjetiva de que él no fue partícipe en la producción del accidente que se investiga —aunque objetivamente considerados los hechos se tuvo por probado lo contrario— no se le puede imputar al mismo como acción antijurídica culpable por voluntad dolosa el hecho de haberse alejado del lugar del percance, pues ello lo hizo porque se consideró un tercero en la producción de ese accidente.

1974. Tribunal Superior Segundo Penal, No. 1047 de las 16:25 hrs. del 7 de noviembre. Causa contra G. de la R.N.

CONCLUSIONES

Para que se produzca el hecho ilícito, debe haber una voluntad expresa, dolosa, de alejarse del lugar del accidente, para sustraerse a la acción de la justicia.

Quien realiza esta acción pretende que no se conozca su identidad, como responsable del accidente.

También se configura el delito cuando aún conociéndose la identidad del presunto autor del hecho delictuoso, este se aleja del lugar del accidente para eludir comprobaciones necesarias, como que conducía su vehículo bajo la influencia del alcohol o de las drogas, o estuviera en otras condiciones similares.

Asimismo, se produce el delito, cuando, quien por razones atendibles —trasladar urgentemente a un herido al hospital— v.g. después de realizado ese hecho, no da cuenta inmediatamente a la autoridad de los hechos ocurridos.

También debe observarse que aún cuando el inculpado puede ser absuelto del delito culposo —atropello, choque— puede resultar condenado por el delito de abandono del lugar del accidente, pues son delitos diferentes, uno culposo y el otro doloso.

OBSERVACIONES

El artículo 328 del Código Penal fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, que fue resuelto por la Corte Plena en sesión de catorce horas del veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, con base en las siguientes razones:

1) El artículo 36 de la Constitución Política prescribe que en "materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. A su vez el artículo 39 de la propia Constitución establece que a "nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad". Por su parte, el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales dispone, en lo que interesa que "nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código; ni juzgado por otro tribunal que los instituidos por la ley de acuerdo con la Constitución Política, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare como tal". Esos principios, de legalidad y de no presumible culpabilidad, son, entre otros, los pilares de todo el procedimiento penal moderno; y el segundo de ellos significa que al imputado debe probársele que es culpable, por el Ministerio Público en los delitos de acción pública, y por el acusador particular en los de acción privada. Acorde con esos principios básicos, la declaración del imputado está rodeada de una serie de garantías inviolables, bajo pena de nulidad, pues inclusive el encartado puede abstenerse de declarar, sin que ello implique presunción en su contra ni lo haga incurrir en sanción procesal alguna, y así se lo hará saber el juez; y si accediere

a rendir declaración, el funcionario le advertirá del derecho que tiene de ser asistido por su defensor y, además, antes de que declare deberán leerse los cargos que se formulan en su contra y las pruebas existentes en el expediente, a efecto de que procure su defensa. Puede declarar en la forma que estime más conveniente a sus intereses, aún faltándole a la verdad; y desde luego, su declaración tiene que ser enteramente libre, no se requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión; disposiciones legales acordes con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Constitución Política.

2) La circunstancia prevista en el artículo 328 del Código Penal, que obliga a la persona que ha tenido parte en un accidente de tránsito a dar cuenta inmediata del hecho a la autoridad, cuando se hubiere alejado del lugar por razones atendibles, o a permanecer ahí para no sustraerse a su identificación o eludir las comprobaciones necesarias, no infringe el artículo 36 de la Constitución Política, pues el citado artículo 328 no constriñe al que participó del accidente a decir la verdad de lo ocurrido, si alguna culpa le correspondiere en el suceso. Si lo obligara a autodenunciarse o a autoincriminarse, la inconstitucionalidad sería ostensible; pero realmente no es así, pues esa persona puede relatar el hecho en la forma que más convenga a su interés, en procura de su impunidad, y puede también, desde ese momento, estar preparando su defensa.

En cuanto a permanecer en el lugar de los hechos, tampoco podría resultar quebranto alguno del artículo 36 constitucional, pues protegido el sujeto por la Constitución y la ley, puede el sujeto abstenerse de hacer todo género de declaraciones. Es más, aún la confesión dada con todas las formalidades de ley no elimina la obligación de probar la culpabilidad, pues una persona podría atribuirse a sí misma un hecho punible que no ha cometido. Nótese también que los elementos de prueba que sirven de base a la sentencia son, única y exclusivamente, los que se reciban durante el juicio oral y público, apreciados por el Tribunal conforme a los principios de la sana crítica y de la inmediación de la prueba; y si en casos especiales puede introducirse al juicio elementos probatorios testimoniales o documentales por lectura, y pueden leerse la denuncia o informes técnicos suministrados por auxiliares de la Policía Judicial, no ocurre lo mismo con las manifestaciones que pudo haber hecho el partícipe del accidente a que se refiere el artículo 328; y aún cuando el Tribunal podría ordenar su lectura para mejor proveer, su valor probatorio, si alguno tuviera, sería sumamente discutible, por no haberse recibido con las normas de la instrucción. Recuérdese por último, que la sentencia que se basare en pruebas distintas de las recibidas en el juicio en la forma antes dicha, resultaría afectada de nulidad absoluta de acuerdo con el inciso 3 del artículo 400 del Código de Procedimientos Penales. Por todas las razones expuestas, el recurso es improcedente, pues el artículo 328 del Código Penal no infringe la regla constitucional del artículo 36.

* * *